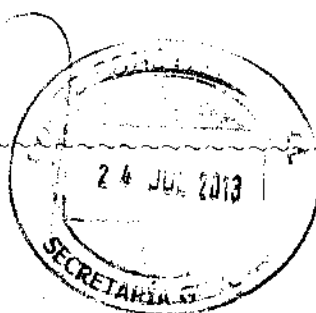




D-9806

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá

"Hay, en los espíritus y en los nervios, un espontáneo movimiento de defensa, una reacción instintiva: mientras más pelagra el hombre... más experimenta la necesidad de ser protegido por el legislador o por el juez." ¹

Acción de inconstitucionalidad

Fernando Alberto García Forero, ciudadano identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'313.554 de Bogotá, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Pereira y Eudoro Echeverri Quintana, ciudadano identificado con cédula de ciudadanía N° 10'082.723 de Pereira, respetuosamente nos dirigimos a ustedes, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra apartes de la Ley 1653 de 2013, por cuanto al expedir tal ley, con las expresiones atacadas que ésta contiene, el legislador vulneró tanto (i) la Constitución Política de Colombia en cada uno de los artículos que dan fundamento a los cargos expuestos, como (ii) normas que rigen en el orden jurídico interno y hacen relación con derechos humanos.

COMPETENCIA DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá *"sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación"*.

1 JOUSSERAND, Louis. "Del abuso de los derechos y otros ensayos", Editorial Temis, Colección Monografías Jurídicas, Bogotá, 1982, pág 65.

Tras constatar que la norma legal que contiene las prescripciones acusadas en esta demanda rige a partir de su promulgación, y que dicha promulgación ocurrió al ser publicada la Ley 1653 de 2013 en el diario oficial N° 48.852 del lunes 15 de julio de 2013, de manera comedida me permito solicitar sean declaradas inexecutable las normas que en cada cargo reseño, en el siguiente orden:

PRIMER CARGO:

1.- Enunciación del tópico que justifica el primer cargo:

“Aunque resulte ser absolutamente necesario, ningún tipo de recaudo orientado a contribuir con los gastos de la rama judicial es legítimo si, en el modo de hacerse efectivo, en alguna magnitud o medida limita al justiciable en el ejercicio del derecho de acción”.

1.1.- Expresiones normativas atacadas en el primer cargo:

Las expresiones normativas demandadas, cuya declaración de inconstitucionalidad se pretende en este cargo, son las que a continuación aparecen subrayadas y se hallan en el contexto de la ley que las contiene:

“Ley N° 1653 de 15 de Julio de 2013

Por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

(...)

Artículo 6°. Sujeto pasivo. El arancel judicial está a cargo del demandante inicial, del demandante en reconvención o de quien presenta una demanda acumulada en procesos

~~~~~

*con pretensiones dinerarias. De la misma manera, estará a cargo del llamante en garantía, del denunciante del pleito, del ad excludendum, del que inicie un incidente de liquidación de perjuicios cuando no se trate del mismo demandante que pagó el arancel al presentar la demanda y de todo aquel que ejerza una pretensión dineraria.*

*El demandante deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y deberá acompañar a ella el correspondiente comprobante de pago, salvo en los casos establecidos en el artículo 5 de la presente ley. En caso de no pagar, no acreditar su pago o hacer un pago parcial del arancel judicial, su demanda será inadmitida en los términos del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.*

*El juez estará obligado a controlar que el arancel judicial se haya pagado de acuerdo con lo establecido en la ley o que la persona o el proceso se encuentren exonerados de pagar el arancel judicial, de lo cual dejará constancia en el auto admisorio de la demanda.*

*El arancel se tendrá en cuenta al momento de liquidar las costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil y subsiguientes. Al momento de liquidar las costas solo se tendrá en cuenta el valor indexado del arancel judicial, excluyendo del mismo las sanciones previstas en el parágrafo 1° del artículo 5° de la presente ley.*

*Parágrafo 1°. En caso de litisconsorcio necesario, el pago del arancel podrá ser realizado por uno cualquiera de los litisconsortes. La misma regla se aplicará a los litisconsortes cuasinecesarios. Si el litisconsorcio es facultativo, cada uno de los litisconsortes deberá pagar el arancel judicial. En los eventos de coadyuvancia o llamamiento de oficio, no se causará el arancel.*

*Parágrafo 2°. Si en cualquier etapa del proceso se establece que no se ha pagado total o parcialmente el arancel judicial, el juez realizará el requerimiento respectivo para que se cancele en el término de cinco (5) días, so pena de aplicar las consecuencias previstas para el desistimiento tácito, la perención o cualquier otra*

~~~~~

forma de terminación anormal del proceso, según el estatuto procesal aplicable".

1.2.- Normas constitucionales que son vulneradas con la expresión normativa atacada, cuya protección se invoca y se debe hacer prevalecer:

Se trata de las siguientes expresiones constitucionales subrayadas, concebidas cada una de ellas en el contexto normativo en que se hallan en la Carta Política.

"ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

(...)

"ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

(...)

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el

~~~~~

*derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

(...)

*"ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".*

### **1.3.- Formulación del primer cargo y demostración de la violación de las normas constitucionales cuya protección se invoca:**

La norma acusada viola el ARTICULO 1º de la Carta Política, en punto a la expresión según la cual "Colombia es un Estado social de derecho", porque antes que poner a la persona como un fin en sí misma, **que es** lo propio de un Estado social —y democrático— de derecho, lo que hace es tomarla como un medio, y en razón de ello pone al aparato estructural del Estado (en este caso a la función pública de administración de justicia) como fin, y en nombre de tal fin la persona deviene en simple elemento, reductible en sus derechos e intereses.

La medida adoptada no se compadece ni siquiera con la idea de Estado de Derecho (a secas), entendido como aquél en que tanto su organización como su funcionamiento depende de un irrestricto orden jurídico que garantiza no sólo la existencia del Estado, sino también su trascendencia, y donde la persona está amparada en cuanto titular de una amplia gama de derechos y garantías, que eventualmente, han de ceder en pos de la salud del Estado, o de alguna "razón" del mismo.

Pero decimos que la medida arancelaria, aquí atacada sólo por la oportunidad que fue normativamente prevista para hacer su pago, no se compadece ni siquiera con la idea de Estado de Derecho, porque realmente, o más bien, se muestra fundada en una idea hegeliana que en mala hora se apoderó de la iniciativa, y por cuenta de la cual el arancel judicial resultó concebido como una condición consustancial a

~~~~~

~~~~~

la salud del Estado, visto como “El Todo”, o como “El Uno”, —cuya existencia y salud— es lo única y verdaderamente importante.

*“En la unidad orgánica de los poderes del Estado se encuentra, sin embargo, que es UNO el espíritu que determina lo universal y que lo lleva y ejecuta en su realidad determinada. Ante todo, puede sorprender que el Estado, de tantas posibilidades, bienes, actividades, talentos y de la infinitamente variada riqueza viva que se encuentra en ellos, los cuales a la vez están ligados a los sentimientos, no exija una prestación directa, sino que pretenda la única riqueza que se presenta como moneda.”<sup>2</sup>.*

Bien dice Cassirer que en el ideario de Hegel “no existe ninguna obligación moral para el Estado”, por cuanto allí, “la moral vale para la voluntad individual, no para la voluntad universal del Estado”, y si “algún deber tiene el Estado es el deber de conservarse a sí mismo”<sup>3</sup>.

La norma acusada viola el ARTICULO 2º de la Carta Política porque uno de los fines del Estado, allí previsto, es precisamente “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”, cuestión que en el curso normal del discurrir pacífico y democrático de un régimen sano, ocurre accediendo libremente y sin retruécanos ante la Administración de Justicia.

Y sostener que no se viola tal precepto constitucional por el prurito de haber dejado a salvo de cobro arancelario el ejercicio de las acciones constitucionales, implica desconocer que todo cuanto tenga que ver con el libre al acceso a la administración de justicia, —sea en procura de derechos constitucionales o sea en procura de cualquier otro derecho subjetivo—, siempre tiene honda relevancia constitucional.

Por otro lado, con la medida arancelaria resulta nugatorio que el Estado pueda en todos los casos “asegurar la convivencia”

---

2 HEGEL, Guillermo Federico. Filosofía del Derecho, Introducción de Carlos Marx, 1820, Primera Edición Castellano, Buenos Aires: Editorial Claridad, 1937, apartado 299.

3 CASSIRER, Ernst. El mito del Estado (1946) primera reimpresión, Bogotá, Edit. Fondo de Cultura Económica, 1996. p. 313.

~~~~~

~~~~~

*pacífica y la vigencia de un orden justo*", no solamente por cuanto ese orden justo se mancilla con la nueva estructuración que se ha dado al arancel judicial, que no hace distinciones y adopta la cultura comercial "prepago", sino porque uno de los modos en que la convivencia se hace pacífica en una sociedad es teniendo libre acceso a terceros imparciales que, en ejercicio de un poder derivado del Estado, diriman controversias entre las personas exponiendo razones acatables. La historia constitucional traza inexorablemente una línea que conduce a confirmar que el Estado asegura la convivencia pacífica entre sus asociados, a fin de cuentas, sólo de dos maneras: por la razón, o por la fuerza<sup>4</sup>. Las sentencias judiciales son el modo en que el Estado garantiza la convivencia pacífica de sus asociados a través de la razón.

El Congreso de la República, aupado dondequiera por el Ministerio de Justicia en torno a la imposición de un arancel judicial con los perfiles del que finalmente resultó concebido, en su condición de autoridad de la República, no actuó enhiesto, como si en verdad hubiere sido instituido "*para proteger a todas las personas residentes en Colombia*" en sus "*derechos y libertades*", lo cual desde luego comprende el ejercicio de tales derechos y libertades, cuestión que sólo ocurre concurriendo ante los jueces de la República.

Con las normas acusadas se infringió el ARTICULO 228º de la Carta Política, porque la medida arancelaria no hace prevalecer en la función pública de administrar justicia "*el derecho sustancial*", ya que el ejercicio de tal tipo de derecho termina condicionado al pago efectivo de un emolumento, que tal como lo ha dicho la Honorable Corte, es un "*instrumento impositivo*", aunque no sea propiamente lo que en rigor técnico puede considerarse un "*impuesto*" (punto sobre el que volveremos en el cuarto cargo).

También, pero no menos importante, se aprecia que con la norma acusada hay violación del ARTICULO 229º de la Constitución Política, ya que indubitadamente, en esta ocasión, dicha norma tendría que ser seriamente refundida y transfigurada para poder suponer que la

---

4 FIORAVANTI, Maurizio. "Constitución", La Constitución de los Antiguos, Edit Trotta, Madrid, año 2001, págs. 39 y ss.

~~~~~

~~~~~

imposición del referido arancel judicial, en las condiciones normativas en que ahora existe, en verdad “garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”.

Sobre el arancel judicial dijo esa Honorable Corte en sentencia C-368 de 2011 que “[s]e trata, entonces, de un instrumento impositivo, que coadyuva al logro del objetivo de tener una justicia razonablemente más rápida y eficaz, que ha sido acogido incluso en países desarrollados y económicamente poderosos, como estrategia para buscar mayores recursos que permitan afrontar y superar los inconvenientes que surgen alrededor de una mayor demanda de justicia”.

Dado que nuestro primer tópico plantea una elección entre lo que resulta ser *“absolutamente necesario”* y lo que resulta ser *“legítimo”*, es del caso establecer dos cuestiones: la primera, si los *“países desarrollados y económicamente poderosos”* a los que se refirió la sentencia en comentario, al adoptar su arancel judicial, realmente se vieron en la disyuntiva de tener que recaudar lo que les resultaba absolutamente necesario para el sistema judicial teniendo que limitar a los justiciables en el ejercicio de su derecho de acción; y (ii) si en nuestra situación concreta, es decir en la Colombia de hoy, en términos de validez, el sistema constitucional nos permite alcanzar el logro de lo que nos resulta ser absolutamente necesario para el sistema judicial a través de medidas que *“de algún modo”* limiten a los justiciables en el ejercicio del derecho de acción.

Ante ello ahora vale la pena dejar sentado que tiene total relevancia constitucional la situación real de Colombia en concreto, y sobre todo, que la situación real de nuestro país en particular determina mayor necesidad de justicia. El pueblo de Colombia (en nombre del cual actúa esa Honorable Corte) merece que se tenga en cuenta en este juicio de constitucionalidad que su situación y su necesidad de justicia no es ni remotamente parecida a la situación en que están los países que esa Honorable Corte en la sentencia C-368 de 2011 llamó *“países desarrollados y económicamente poderosos”*.

Cuanto más débil es la situación de las personas, más expedito debe ser su acceso a la administración de justicia, por tal razón, es

~~~~~


inaceptable sostener que todas aquellas personas que en ciertos casos tengan que acudir ante la administración de justicia deban necesariamente pagar para poder ser atendidas porque así es hasta *"en los países desarrollados y económicamente poderosos"*. Ocurre que, contrario a lo que sucede en nuestro contexto, en los países económicamente poderosos las personas no suelen estar en una condición de debilidad tal, que la adopción de un arancel judicial realmente les impida acceder al aparato jurisdiccional.

Ha sostenido esa Honorable Corte (sentencia C-713 de 2008) que *"la configuración del arancel judicial no puede conllevar la imposición de barreras de acceso a la justicia, ni desincentivar a los ciudadanos para que se vean obligados a acudir ante los particulares investidos transitoriamente para hacer uso de los mecanismos alternativos de administración de justicia."*

El anterior pasaje de doctrina constitucional contrasta al filo de la más justificada perplejidad cuando vemos a la señora Ministra de Justicia expresando precisamente todo lo contrario, a propósito de la finalidad de la medida arancelaria que ahora se estudia, —y no sólo está publicado entre comillas sino que hay video que lo corrobora disponible al público en la dirección ip que aportó a pie de página—. Ella dijo lo siguiente:

"Este es un proyecto equilibrado, que respeta el principio de equidad porque no va a afectar a los más pobres ni a aquellos que están constantemente embargados en un proceso ejecutivo. Creo firmemente que este proyecto va a beneficiar mucho a la Administración de Justicia trayendo recursos para invertir en una más pronta, eficiente y moderna justicia y desincentivando que los procesos escalen hasta llegar a un proceso judicial".

(...)

"Con esta nueva Ley se establecen medidas que incentivan la conciliación de los litigios y que las partes puedan negociar y llegar acuerdos antes de llegar a la demanda. De esta manera, la instancia ante la Rama

Judicial no podrá ser utilizada como mecanismo de presión para hacer valer sus pretensiones económicas" ⁽⁵⁾

Sórdido el pronunciamiento de la señora Ministra, pero la obviedad a la que éste conduce al contrastarlo con el pasaje de doctrina constitucional que hizo trizas —y que a juicio de estos accionantes tampoco tuvo en cuenta el legislador— es que sí puede haber un escenario en el que la imposición de un arancel judicial conlleve “*barreras*” de acceso a la administración de justicia. Entonces el problema es : ¿en qué casos el arancel judicial puede llegar a comportar dicha “*barrera*”?

Esa Honorable Corte ha sostenido sin vacilación (sentencia C-456 de 1998) que sí puede haber “*desviación de poder*” por parte del legislador al ejercer su función, por lo que comedidamente pedimos que eso también se examine en este proceso. Pero no hace falta que de ese *quid* se ocupe la Honorable Corte en relación con la conducta de señora Ministra, no sólo porque ella no está en juicio aquí, sino porque la desviación de poder en que ella incurrió no parece necesitar mayor demostración.

Sin sentirnos relevados de la correspondiente demostración argumental por cuenta de lo expresado por la señora Ministra, volvemos al tópico que da cuerpo a este primer cargo, ya que allí aludimos al “*modo de hacerse efectivo*” el pago del arancel judicial. Y dicho “*modo*” desde luego que puede devenir en “*barrera*” bien sea por (i) el monto del pago, o por (ii) el tiempo en el que hay que hacer el pago.

Obvio es entonces que el arancel no puede tener cualquier monto, dado que un monto que pudiese ser considerado p. ej. “*excesivo*” devendría inaceptable en perspectiva constitucional porque afectaría el acceso a una tutela judicial efectiva por obrar como cortapisa.

De tal modo, el cuestionamiento que se hace a la Honorable Corte es ¿qué método ha de adoptarse para saber cuál es el monto más alto

5 <http://m.elespectador.com/noticias/politica/articulo-428442-aprueban-proyecto-de-ley-crea-un-nuevo-arancel-judicial>

que puede ser aceptado como arancel judicial antes de que el referido monto empiece a ser inconstitucional?

Nunca ha sido posible establecer cuál es el número más alto antes del infinito, por ello existe un rango que obra como margen de maniobra “aceptable” y dentro del cual sí es posible calcular el número más alto, y dicho problema, que ciertamente es un problema de causalidad matemática⁶, de antaño permeó las ciencias naturales y las ciencias sociales, y dentro de ellas por supuesto, al Derecho.

Entonces, Honorables Magistrados, uno de los problemas inherentes a este tópico es el de establecer cuál es el monto máximo que resulta razonable desde una perspectiva constitucional para hacer efectivo el cobro del arancel judicial. No es un problema onírico, ni un problema sociológico, y muchísimo menos un problema matemático. Ese es un problema estrictamente constitucional que merece ser tratado con rigor, al que ni se le puede sacar el cuerpo, ni debe ser resuelto a golpe de pupitre, tal como lo hizo el legislador.

De antemano nos disculpamos por venir a decir en un contencioso objetivo de constitucionalidad que, querer descongestionar la justicia haciendo que las personas no puedan acceder a ella, resulta tan absurdo que ni siquiera solivianta el espíritu, y más bien produce una hilaridad que, muy lentamente, se va transformando en una suerte de “melancolía constitucional”.

Duele ver que el legislador, lenta y progresivamente, —como si estuviera “tanteando” para establecer hasta dónde la Honorable Corte lo va a seguir permitiendo—, ha ido avanzando en dirección a imponer el arancel judicial como condición para iniciar un proceso y por tanto para acceder al órgano jurisdiccional, ganando aquiescencia en distintos sectores al hacer hondear por delante de sus prescripciones normativas el estandarte de la descongestión judicial, como un *fin* que retumba a su paso, y en cuyo nombre, cualquier *medio* pareciera estar justificado.

6 MOORE, S. Michael. Causalidad y responsabilidad, un ensayo sobre derecho, moral y metafísica. Edit. Marcial Pons, 2011, Serie Filosofía del Derecho, 735 páginas.

Inició este periplo con la reforma de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 1285 de 2009), cuando se dispuso que si bien el acceso a la administración de justicia seguía siendo gratuito, podía existir un arancel judicial. En tal ocasión la Honorable Corte al hacer el estudio previo correspondiente halló ajustado a la Carta Política el gravamen, con el argumento de que la existencia del referido arancel, —*per se*—, no afectaba la gratuidad aludida. (sentencia C-713 de 2008)

El siguiente embate consistió en materializar el cobro del susodicho arancel (Ley 1394 de 2010) pero (i) limitándolo sólo a los procesos ejecutivos, (ii) siendo aplicado únicamente sobre sumas superiores a 200 s.m.l.m.v. y (iii) siendo pagadero al final del proceso. En tal ocasión la Honorable Corte también lo halló ajustado a la Carta Política (sentencia C-368 de 2011).

Y entonces ahora, mediante la Ley 1653 de 2013 finalmente se deroga por completo la Ley 1394 de 2010 y se replantea dicho arancel (i) no sólo para procesos ejecutivos, sino extendiéndolo a procesos declarativos, (ii) no sólo para procesos cuya cuantía sea de 200 salarios mínimos en adelante, sino sin consideración en cuanto a la suma sobre la que habrá de aplicarse, y por regla general (iii) no pagadero al finalizar el proceso, sino siendo pagadero al presentar la demanda.

Esperan que la Honorable Corte también lo halle razonable en términos constitucionales, como si supieran de antemano que la soga de la *razonabilidad*, —estirada ya a más no poder—, todavía aguanta para no dejar caer al vacío la pesada medida. Como vemos que no es lo mismo pagar sólo en procesos ejecutivos que en “*todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias*” (Ley 1653 de 2013, art. 4º); que no es lo mismo pagar sólo de 200 salarios mínimos en adelante que “*sobre las pretensiones dinerarias de la demanda o de cualquier otro trámite que incorpore pretensiones dinerarias*” (Ley 1653 de 2013, art. 7º); y que no es lo mismo pagar sólo al finalizar el proceso que pagar “*antes de presentar la demanda*” (Ley 1653 de 2013, art. 6º), nos tranquiliza saber que es mucha la diferencia entre lo que en su momento la

Honorable Corte consideró ajustado a la Constitución y lo que ahora se somete a su examen.

En sentencia C-713 de 2008 esa Honorable Corte consideró que frente al proceso ejecutivo el arancel judicial era viable constitucionalmente, máxime si éste era asumido por el ejecutante, dado que el ejecutado dentro del proceso ejecutivo es la parte débil de la relación jurídico procesal. Como se observa, esa consideración ya no cabe. Y al estudiar demandas anteriores referidas al modo en que otrora fue regulado por el legislador el arancel judicial en la Ley 1394 de 2010, en punto a los principios que debe observar el legislador a la hora de establecer excepciones a la regla general de gratuidad de la administración de justicia, la Honorable Corte ha dejado dicho que *“tratándose del arancel judicial objeto de cuestionamiento, las características particulares atribuidas por el legislador, descartan también cualquier posible violación a los citados principios”*. Por tanto ahora, cuando la Ley 1653 de 2013 derogó en su totalidad la Ley 1394 de 2010, y la medida arancelaria cambia por completo su fisonomía, se impone esclarecer si las nuevas *“características particulares”* que le ha atribuido el legislador a la carga impositiva siguen siendo constitucionales.

Y lo propio se puede decir de la consideración constitucional de la Honorable Corte, según la cual *“[d]e acuerdo con la fórmula de aplicación y exclusión escogida por el legislador, es claro que el arancel judicial está diseñado para afectar solo a quien sí cuenta con recursos suficientes para acceder a la administración de justicia, pues resulta válido presumir que la persona que presenta acreencias a su favor, por una cifra equivalente o mayor a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes (aproximadamente \$103'000.000), está en capacidad real de contribuir con el aparato judicial en aras de su fortalecimiento”*. Por ello los suscritos accionantes nos preguntamos : ¿Y ahora que el arancel judicial hechas su excepciones se aplica *“todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias”*, también será constitucional para la Honorable Corte porque todavía puede seguirse presumiendo que la víctima, en razón de la magnitud del daño que se le haya causado y por el cual reclama en un proceso declarativo, sigue estando *“en capacidad real de*

~~~~~

*contribuir con el aparato judicial en aras de su fortalecimiento”?*

Y el clímax de la argumentación expuesta por esa Honorable Corte para despachar con decisión de constitucionalidad la imposición del arancel tal como estaba en la Ley 1394 de 2010, vuelve a ser relevante del todo para efectos de este proceso, porque en ese momento fue el siguiente:

*“[E]n estricto sentido, el arancel judicial no viola el derecho de acceso a la administración de justicia, pues, de acuerdo con su reglamentación, el particular no sufre ninguna restricción en el ejercicio del derecho de acción, como tampoco en el desarrollo de la actuación procesal y en la definición de la controversia jurídica, (...) está previsto que el cobro del arancel se materialice o se cause con posterioridad al proceso, esto es, como consecuencia de la condena impuesta por el juez en la sentencia, siempre que ésta sea favorable al demandante, se encuentre debidamente ejecutoriada y haya sido satisfecho el interés de pago (arts. 6º, 8º y 9º)”.*

Y por lo que ahora la Ley 1653 de 2013 ha dispuesto (art. 6º) que el arancel debe pagarse como conducta de entrada y como condición para poder acceder a la función pública que se realiza mediante la administración de justicia, es claro que la norma resulta inconstitucional.

No se entiende, cómo es que si la Honorable Corte ha sostenido que *“[e]l carácter supra legal del principio de gratuidad, surge como regla general, del derecho constitucional de toda persona de acceder sin costo alguno a la administración de justicia; siendo reconocido tal derecho, como garantía de que el acceso a la justicia no se vea menoscabado por barreras económicas que resulten imposibles de remover, en especial, por las personas que hacen parte de los sectores económicamente más débiles de la sociedad”*, el legislador

~~~~~

responde a tal expresión de doctrina constitucional con una norma como la que se estudia en este proceso, amparado torticeramente en que la misma Honorable Corte ha expresado que *“el principio de gratuidad, tal como ocurre con los demás principios, no tiene un carácter absoluto, y, por tanto, el mismo puede ser objeto de limitaciones en su aplicación, siempre que tales limitaciones resulten ajustadas a la Constitución”*.

En este debate a menudo traen a colación que la Honorable Corte ya ha dicho que la gratuidad de la justicia *“no es absoluta”*, y para corroborarlo ponen como carnada apartes jurisprudenciales que han sido proferidos para aceptar la constitucionalidad de medidas tales como pagar fotocopias en materia laboral o asumir en un proceso el pago de gastos que son ineludibles, tales como hacer notificaciones, tomar copias y otras contingencias, cuando lo cierto es que tales medidas —ni por asomo— resultan comparables, ni en su causa, ni en su magnitud económica y material, ni en su problemática ideológica, con el hecho ahora discutido, cual es el de definir si los asociados deben pagar un arancel judicial como condición para poder acceder al aparato jurisdiccional.

Debería considerarse que no por cicatera es que la sociedad reclama que se le permita acceder a la administración de justicia sin tener que asumir antes, como condición de acceso, exacciones que comportan *“costos de transacción”* que desde un análisis económico del Derecho, resultan mayores a los que, de por sí, ya implica para los justiciables tener que acudir a un sistema judicial que no hace lo que debe, sino escasamente lo que puede.

La razón por la cual la sociedad reclama este tipo de gratuidad, —que se advierte en esta demanda se reclama sólo como una gratuidad “de acceso” pero no necesariamente como una gratuidad “de salida”—, viene dada porque para cualquier sistema constitucional razonable, los costos de transacción asociados a reclamaciones por la causación de daños imputables al Estado, debe asumirlos el victimario, y no la víctima.

Cualquier sistema judicial que traslada a la víctima, como condición para acceder a un recurso judicial efectivo, el costo de transacción

~~~~~

inherente a reclamar por el vejamen del que ha sido objeto, es un sistema que materializa la iniquidad y desdibuja, casi que desfigura, el orden jurídico justo que sin duda a menudo se proyecta en la mente de los Honorables Magistrados como uno de los fines nítidos que debe tener nuestro Estado Social y Democrático de Derecho.

En sentencia C-368 de 2011 se ratificó cómo desde la sentencia C-713 de 2008 *“la Corte llegó a la conclusión de que el arancel judicial no tenía la condición de impuesto ni tampoco la de tasa, asimilándose más a una contribución parafiscal. Ello en razón a que: (i) los recursos por concepto de tal gravamen no eran una contraprestación directa por un servicio prestado, sino por la obtención de una condena favorable a las pretensiones del demandante; (ii) no afectaban a todo aquel que acude a la administración de justicia, pues su cobro se reduce a ciertos procesos; (iii) tenía una vocación de destino específico, en el sentido que el recaudo se reinvierte en la función pública de administrar justicia; y (iv) los recursos obtenidos por dicho concepto serían administrados directamente por un Fondo especial creado para la administración de justicia, sin que los mismos tuvieran que ingresar al Presupuesto General de la Nación”*.

Si dadas las anteriores características es que el arancel judicial resulta ser una contribución parafiscal, entonces no se entiende por qué la ley cuestionada le quitó de un tajo una de sus principales características al disponer cobrar el arancel judicial como conducta de entrada y a condición para acceder a la administración de justicia y no, como se ha sostenido jurisprudencialmente, *“por la obtención de una condena favorable a las pretensiones del demandante”*.

Por otro lado, si es verdad que uno de los elementos centrales de esta confrontación de ideas es que, como lo ha sostenido la Honorable Corte, el arancel judicial *“no afecta a todo aquel que acude a la administración de justicia, pues su cobro se reduce a ciertos procesos”*, cabe insistir en que tiene notable incidencia que ahora el conjunto compuesto por esos *“ciertos procesos”* esté integrado ya no solamente por los procesos ejecutivos en los que el recaudo supere los 200 s.m.l.m.v., sino por un conjunto mucho más extenso de

~~~~~



~~~~~

procesos, al punto que ya, hay que aceptarlo, esos “*ciertos procesos*” sobre los que cae la medida no son los menos, sino los más y, por ello, ya no comportan la excepción, sino la regla.

¿Cuál es el universo de esos “*ciertos procesos*” sobre los que recae el arancel y, precisamente en razón de su supuesta excepcionalidad se dice que es aceptable su composición en términos constitucionales?, o preguntado de otro modo, ¿hasta dónde puede extenderse el cobro del arancel judicial en su aplicación sin que empiece a ser, por su generalidad, inconstitucional?

Entre lo que ha sido sostenido por la Honorable Corte para declarar anteriores constitucionalidades referidas a normas que imponían el pago de un arancel judicial, tenemos:

*“[E]l arancel judicial no se cobra a quienes no cuentan con capacidad económica, pues se excluye del mismo a las personas de los niveles 1 y 2 del SISBEN y a quien solicite el amparo de pobreza y ésta le sea reconocido por el juez (art. 4º), con lo cual queda a salvo el propósito específico que persigue el principio de gratuidad, como es el de impedir que el acceso a la justicia se vea menoscabado por barreras económicas que resulten imposibles de remover, en particular, por las personas que hacen parte de los sectores económicamente más débiles de la sociedad”.*

Y cierto es que ahora, en la nueva Ley 1653 de 2013, se introducen excepciones al pago del arancel (art. 5º, inc 3º) “[c]uando el demandante sea una persona natural y en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no hubiere estado legalmente obligada a declarar renta”. Pero ni todos los que estuvieron obligados a pagar renta tienen capacidad de pago, ni todos los que no estuvieron obligados a declarar renta no la tienen.

Los Honorables Magistrados saben, y por tanto aquí no hay por qué ahondar en ello, que una persona puede hacer parte de los sectores

~~~~~

más débiles de la sociedad, sin que su situación económica necesariamente sea precaria. Por ello, ninguna calidad diferente a la de ser persona puede tener incidencia a la hora de acceder ante la administración de justicia por sí mismo o a través de su representante.

En el derecho de daños, p. ej., la condición de debilidad se la da a la persona su condición de víctima directa o indirecta, no su condición de haber estado obligado o no a declarar renta.

Un ejemplo: Juan Martínez con 30 años de edad, trabajaba como ingeniero y devengaba 6 millones de pesos en razón de un contrato laboral a término indefinido en una empresa multinacional y porque además tiene apartamento propio, declara renta. Fue atropellado por un vehículo de la Gobernación del Departamento y quedó gravemente lesionado por lo que ahora se halla sin trabajo y en estado de postración. Tiene cuatro hijas y esposa, siendo que con su señora madre también convive y ella dependía económicamente de él. Dadas las consideraciones jurisprudenciales sobre el daño patrimonial y extrapatrimonial, dada la edad de Juan y dado su ingreso, la indemnización que podría reclamar él sería de más de 1.000 millones de pesos. Una vez postrado ¿de dónde se supone que va a sacar \$15'000.000.⁰⁰ que vale el arancel judicial para poder demandar al causante del daño que sufre? Nótese que si bien Juan declara renta, no por ello puede decirse que tras el suceso tiene la solvencia necesaria para poder contar con recursos que le hagan posible demandar al causante de su daño.

Otro ejemplo: Construvías S.A. se ve forzada a proceso de declaración de insolvencia (o sin eufemismos "quiebra") en razón de una decisión administrativa arbitraria de la Agencia Nacional de Concesiones, que declaró la caducidad de su principal contrato de obra pública. Pretende iniciar una acción judicial proponiendo una pretensión contractual que asciende a 5 mil millones de pesos. ¿En las condiciones que queda la empresa después de ser ejecutada la resolución arbitraria, de dónde se supone que va a sacar la suma de 75 millones de pesos que vale el sólo arancel judicial para poder iniciar su reclamación?, ¿acaso semejante arancel no es un mecanismo con el que se induce a los contratistas a pactar solución de controversias en tribunales de arbitramento?

A favor de la medida, —y como gran cosa— algún entusiasta dirá a propósito de nuestros ejemplos, que lo positivo de la medida arancelaria es que a las hijas, a la esposa y a la señora madre de Juan no les corresponderá pagar arancel judicial cuando demanden porque no declaran renta, y que tampoco le corresponderá pagar arancel judicial a Construvias S.A. cuando tenga que tramitar su proceso de declaración de insolvencia porque ello comporta una excepción del artículo 5º; también se dirá que Juan podrá demandar teniendo que agotar antes (art. 8º párrafo 3º) un trámite para que el juez declare, —de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el gobierno— que está en situación tal que no le es posible pagar el arancel judicial. Todas son bromas de mal gusto. No puede ser que el Estado por intermedio de unos de sus órganos cause el daños, y por intermedio de otros le ponga barreras a las víctimas para poder reclamar. Sobre este asunto volveremos en el cargo de esta demanda que alude a la violación de la Convención Americana o Pacto de San José.

Ha sostenido esa Honorable Corte (C-713 de 2008) que *“el arancel judicial debe corresponder a montos que tomen en cuenta la naturaleza de los procesos, las cuantías de los mismos y en general todos aquellos factores que permitan demostrar la razonabilidad del cobro”*.

Es claro que el legislador estableció el 1.5% de arancel sobre el valor de las pretensiones a ojo de buen cubero. En los debates se aprecia que secuencialmente el monto ha sido en unas ocasiones del 5%, en otras ocasiones del 2%. No se conoce absolutamente ningún estudio del que sea posible suponer que se trata de una medida razonable y técnica, por oposición a una medida repentista, no basada —si es que está basada en algún otro dato certero— ni en la capacidad de pago de las personas, ni en calculadas necesidades de la rama judicial.

Una cosa es la capacidad de pagar lo que corresponda por el hecho de tener una renta, y otra cosa, muy distinta, es tener la capacidad de pagar lo que en razón del arancel judicial resulta obligatorio dada la magnitud del daño que se haya causado y por el cual la persona se debe reclamar.

Sostener que las personas que declaran renta puedan acceder sin limitación alguna a la administración de justicia pagando el arancel judicial fijado en la ley no pasa de ser una suposición carente de toda evidencia técnica.

Y concediendo que ni siquiera hay evidencia de lo contrario, es por lo menos sensato obrar bajo los principios de precaución y *pro-homine*, de modo tal que hasta tanto haya evidencia disponible al respecto, las personas puedan seguir accediendo a la administración de justicia sin tener que pagar algún emolumento como conducta de entrada.

Y frente al argumento según el cual la norma no desconoce la situación de los más débiles por ser excluidas del pago de arancel las personas beneficiarias de una declaración de "amparo de pobreza", cabe decir que el "amparo de pobreza" ya previsto de vieja data en nuestra normatividad, absolutamente nada tiene que ver con la posibilidad de que una persona pueda acceder o no a la administración de justicia, pues más bien tiene que ver con la posibilidad de que habiendo ya accedido, quede relevada del pago de gastos o emolumentos que son propios del proceso judicial en que actuará como sujeto procesal. Pero ahora, es decir en el caso referido al arancel judicial consagrado en la Ley 1653 de 2013, como si se nos estuviera haciendo un gran favor a los asociados, hábilmente se cubre una cuestión con otra que es de diferente índole, para pasar a convertir el amparo de pobreza, que nunca ha tenido que ver con la posibilidad de acceder ante la administración de justicia, en una variable en razón de la cual la persona puede, o eventualmente no puede, ser atendida por un juez.

A esta altura del debate, que ya suma años, y tras múltiples pronunciamientos que ha hecho esa Honorable Corte sobre el tema del arancel judicial, jamás la hemos visto establecer alguna diferencia si se trata del acceso a la administración de justicia penal, de familia, laboral, contencioso administrativa, o de cualquier otra índole. La Honorable Corte simplemente ha dicho que se trata de una contribución parafiscal por el acceso a la administración de justicia (en general), y que en lo que al legislador corresponde (cfr. en sentencia C-713 de 2008) "*la exclusión del arancel judicial en procesos de*

índole penal, laboral, contencioso-laboral, de familia, de menores, en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales, corresponde a su libertad de configuración y sobre el particular la Corte no encuentra reparo alguno. ”

El hecho de que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia indique que “[n]o podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales”, no implica que, entonces, necesariamente en todos los demás casos sí deba cobrarse dicho arancel, tal como lo ha supuesto el legislador en esta ocasión, al extender el cobro del arancel a “*todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias*” exceptuando “*los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales*”.

Sobre este punto, se ve con claridad que han ocurrido dos cosas: que el legislador vía ordinaria extrañamente excluyó a quienes no excluyó la ley estatutaria, y caprichosamente resultó incluyendo a absolutamente todos los demás.

¿Pero por qué tanto la reforma a la Ley Estatutaria (Ley 1285 de 2009 que no está aquí siendo enjuiciada) como la Ley 1653 de 2013 expresamente excluyen los antes mencionados procedimientos, siendo que en ese tipo de procesos claramente también está el principal foco de congestión judicial? La pregunta se plantea no porque el suscrito suponga que deben ser incluidos, sino porque no escapa de la comprensión de ningún observador que la razón de tal exclusión tiene que ver, por un lado, con los compromisos internacionales asumidos por el Estado, y por otro lado, con que por lo menos se ha comprendido claramente que limitar el acceso de los justiciables a la jurisdicción para ventilar cuitas sobre esas materias en

concreto implicaría, de lejos, una restricción del libre acceso a la administración de justicia.

Y he ahí el almendrón: absolutamente nadie ha podido exponer el motivo por el cual, en cambio, al extenderse el cobro del arancel judicial a los casos a los que la Ley 1653 de 2013 lo ha venido a extender, no se incumplen compromisos internacionales sobre tutela judicial efectiva, ni se restringe el libre acceso a la administración de justicia. El silencio sobre el tema clama al cielo y despierta una sospecha que resulta audible aún sin quitarle la cabuya a este expediente.

Si el pago del arancel judicial se mantiene, pero de modo tal que en todos los casos, —y no sólo en algunos— lo asuma al final del proceso la parte vencida en juicio, no habrá limitación de ninguna magnitud que deba padecer el justiciable para poder acceder a la administración de justicia.

Por otra parte, que el recaudo de dicho arancel resulte ser dudoso para aquellos casos en los que el derrotado sea el particular demandante, si se decide que sea pagado al final del proceso, es cuestión que corresponderá resolver al legislador, echando mano de la libertad de configuración que la Honorable Corte siempre le ha respetado, adoptando para ello medidas que, ha de advertirse, de ninguna manera limiten el acceso de las personas ante la administración de justicia.

Si bien, por lo menos formalmente, se dice que las consecuencias de las prescripciones normativas le corresponde avizararlas a quien las confecciona y no a quien las examina en sede de constitucionalidad, no sobra considerar aquí que el pago anticipado del arancel hará florecer un círculo de neo-agiotistas que acudirán a los periódicos a anunciar que están dispuestos a “financiarle” a los demandantes más necesitados sus aranceles judiciales, desde luego no gratis. Pero ese puede ser el más cándido de los efectos que tenga la medida, pues también puede surgir una “para-judicialidad” en razón de la cual las mafias compitan en precios y tiempos con el Estado en lo que tiene que ver con la forma eficiente de resolver las controversias, poniéndoles punto final (literalmente).

La norma no deja ninguna salida a los justiciables, no hay nada que ellos puedan hacer para no tener que pagar el arancel. Por eso el arancel judicial es todo un tapón. No se permite, p. ej., que quede exonerado del pago de arancel judicial aquel demandante que haya presentado una demanda en razón de la cual el proceso con el que ésta se desate no requiera por su parte practicar pruebas, porque todas se han allegado con la demanda para contribuir así con la administración de justicia, bien sea porque el demandante o su apoderado las han conseguido vía derecho de petición, o bien sea porque las han practicado como prueba anticipada ante el mismo órgano jurisdiccional o fuera de él, tal como hoy día es perfectamente posible. Eso sí sería acorde con la noción según la cual el arancel ha de tener una directa relación con la calidad de la función pública, en este caso de la administración de justicia, y sin duda contribuiría con el objetivo en muchas partes declarado en la ley, de combatir la congestión.

Un trasfondo, adicional, que tal vez pudiera interesar en este debate, tiene que ver con dilucidar si sería razonable que, por haber sido pagado el arancel judicial al iniciar el proceso, y por no haber sido fallado el proceso en tiempo, tuviere que ser devuelto dicho arancel al aportante del mismo, y por tal ruta los Jueces de la República, devinieran en sujetos fiscalmente responsables ante la Contraloría General de la República, en el ámbito de lo preceptuado en la Ley 610 de 2000. Alguien debería explicarle a ese organismo de control que la administración de justicia debe mantenerse independiente, y dado que *“el arancel judicial constituirá un ingreso público”* (Ley 1653 de 2013, Art 3º inc. 2º) no por ello los jueces, en particular los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tienen que asistir al patético cuadro en que, por un lado, definen sobre los actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos de la Contraloría General de la República, es decir la controlan en el ejercicio de la función administrativa que ésta cumple y, al mismo tiempo, la Contraloría los procesa a ellos por el daño patrimonial que por mora judicial, según se diga, hayan podido causar al erario. El control jamás puede ser recíproco.

~~~~~

Por lo expuesto en este cargo, concretamente pido una declaración de inconstitucionalidad en el sentido de que si bien el arancel judicial debe ser pagado por los justiciables, ello sólo ha de ocurrir cuando haya finalizado el proceso judicial respectivo en todas sus instancias, es decir, sólo cuando el justiciable ya cuente con una sentencia que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Se solicita también en este cargo la declaración de inconstitucionalidad de la expresión *“del que inicie un incidente de liquidación de perjuicios cuando no se trate del mismo demandante que pagó el arancel al presentar la demanda y de todo aquel que ejerza una pretensión dineraria”*, contenida en el inciso 1º del artículo 6º de la Ley 1653 de 2013, puesto que no tiene razón de ser que, si por un lado, el arancel en su sentido genuino se causa con el fin de atender el peso que el trámite de un proceso tiene para la administración de justicia, quien no tramita un proceso, sino un mero incidente, también deba pagarlo sin ningún tipo de consideración respecto del hecho de que ello demanda mucho menos carga para la rama jurisdiccional. Esta es una medida que sin duda está orientada a gravar el llamado *“incidente de liquidación de perjuicios”* que fue previsto en el artículo 269º de la Ley 1437 de 2011 referida al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para aquellos casos en los que el Honorable Consejo de Estado disponga que debe ser extendida una de sus sentencias de unificación jurisprudencial a una persona que se encuentre en la misma situación de hecho y de derecho, pero que a la postre debe tramitar dicho incidente con el fin de darle sentido económico a la satisfacción de su derecho.

## **SEGUNDO CARGO:**

### **2.- Enunciación del tópico que justifica el segundo cargo:**

*“El arancel judicial, por haber sido calificado como una contribución parafiscal, cae en el ámbito de lo impositivo y por tanto debe estar*

~~~~~



~~~~~

*determinado con precisión en cada uno de sus elementos”.*

## **2.1.- Expresiones normativas atacadas en el segundo cargo:**

Las expresiones normativas demandadas, cuya declaración de inconstitucionalidad se pretende en este cargo, son las que a continuación aparecen subrayadas y se hallan en el contexto de la ley que las contiene:

*“Ley N° 1653 de 15 de Julio de 2013*

*Por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones.*

*El Congreso de la República de Colombia*

**DECRETA:**

*(...)*

*ARTÍCULO 4°. Hecho generador. El arancel judicial se genera en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la presente ley.*

*(...)*

*ARTÍCULO 7°. Base gravable. El arancel judicial se calculará sobre las pretensiones dinerarias de la demanda o de cualquier otro trámite que incorpore pretensiones dinerarias.*

*Cuando en la demanda se incorporen varias pretensiones dinerarias, todas ellas deberán sumarse con el fin de calcular el valor del arancel judicial. Las pretensiones dinerarias que incorporen frutos, intereses, multas, perjuicios, sanciones, mejoras o similares se calcularán a la fecha de presentación de la demanda.*

*Las pretensiones dinerarias expresadas en salarios mínimos legales mensuales, en moneda extranjera o cualquier otra unidad de valor, deberán liquidarse, para*

~~~~~

~~~~~

*efectos del pago del arancel judicial, a la fecha de presentación de la demanda.*

*(...)”.*

## **2.2.- Normas constitucionales que son vulneradas con la expresión normativa atacada, cuya protección se invoca y se debe hacer prevalecer:**

Se trata de las siguientes expresiones constitucionales subrayadas, concebidas cada una de ellas en el contexto normativo en que se hallan en la Carta Política.

*“ARTÍCULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

*La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.*

*Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”.*

## **2.3.- Formulación del segundo cargo y demostración de la violación de las normas constitucionales cuya protección se invoca:**

~~~~~

Respecto de esta controversia, en sentencia C-368 de 2011 explicó la Corte, *“que esa configuración del principio de legalidad tributaria comporta también el principio de certeza, de acuerdo con el cual los órganos colegiados de representación popular que establecen los tributos deben fijar con claridad y de manera inequívoca los distintos elementos que los integran”*, insistiendo en que *“cuando en tal descripción se incorporan elementos particularmente vagos u oscuros, que hagan imposible determinar el alcance del tributo”* la norma en cuestión deviene inaceptable en términos constitucionales.

Por otra parte, ya antes, es decir en la tantas veces aquí mencionada Sentencia C-713 de 2008, la Honorable Corte igualmente había expuesto que la norma que contemplara el arancel judicial no podía contener aspectos indeterminados o confusos.

Este cargo se estructura en un asunto nítido: la Ley 1653 de 2013, con la redacción que trae en el artículo 7º que define la *“base gravable”*, burdamente modifica el artículo 4º que definió el *“hecho generador”*. Tan sencillito y fulminante como eso. Si se aprecia con cuidado, la norma que alude a la *“base gravable”* (art. 7º) agrega *“cualquier otro trámite”* que contenga pretensiones dinerarias, siendo que la norma que alude al *“hecho generador”* (art. 4º) única y exclusivamente se refiere a *“procesos judiciales”* con pretensiones dinerarias.

Puesto que la diferencia hiere la retina, no haría falta exponer a tan excelsa Corte la diferencia que hay entre un universo y otro desde la más elemental teoría de conjuntos, y muchísimo menos desde el punto de vista procesal haría falta venir a decir lo que eso significa. Mejor es aludir al pandemónium que la contradicción puede generar si, por ejemplo, se aplica lo previsto en el artículo 4º de la Ley 1653 de 2013, que alude exclusivamente a *“procesos judiciales”*, pues sencillamente no quedan comprendidas las *“actuaciones”* (así las llama la ley) que se promueven con *“escritos razonados”* directamente por el interesado ante el Consejo de Estado en aplicación del artículo 269º de la Ley 1437 de 2010 (Código de Procedimientos Administrativos y de lo Contencioso Administrativo), para pedir extensión de la jurisprudencia, actuaciones que

precisamente están orientadas a evitar que se desate un “*proceso judicial*”; y muchísimo menos, quedarían cobijados los “*incidentes de liquidación de perjuicios*” a los que alude el mismo artículo 269° de la mencionada ley cuando el Consejo de Estado decide que sí procede extenderle al caso solicitado alguna sentencia de unificación y ello tiene efectos patrimoniales.

Por el contrario, si lo que se aplica es el artículo 7° de la Ley 1653 de 2013, pues quedarían cobijadas sin duda alguna las recién enunciadas actuaciones normadas en el 269° del CPACA y habría necesidad de pagar arancel judicial para poder iniciar esos “*trámites*”.

Esa conspicua diferencia, Honorables Magistrados, puede valer billones (con “b”), no siendo eso lo más devastador en sus efectos, como sí el hecho de que semejante distorsión deja aturridos a los contribuyentes.

Supóngase que al surtirse una conciliación ante la Procuraduría General de la Nación en una situación en la que la convocada a conciliar es una entidad estatal, se llega a un acuerdo y por tanto se levanta el acta de conciliación correspondiente. Tal como ordena la norma, a continuación el expediente deberá ir ante el juez contencioso administrativo que habría sido competente para tramitar el proceso, para surtir un “*trámite*” mediante el cual apruebe o impruebe la conciliación. Se gesta entonces ciertamente un dilema⁷ tanto para los defensores de la medida arancelaria, como para quienes deberán decidir si se paga o no se paga el arancel, pues en tal situación se aprecia que la normativa que implementa el arancel judicial (i) o es o irracional, (ii) o es inexacta, y en cualquiera de los dos eventos debe ser declarada inexecutable.

Inexacta: porque si se opta por decir que según el artículo 4° de la Ley 1653 de 2013 no debe pagarse arancel en este “*trámite*” porque no es un “*proceso judicial*”, entonces estaremos en el plano de la inexactitud de la medida arancelaria, puesto que con tono igualmente

7 COPI, Irving *et al.* Introducción a la lógica. Editorial Limusa, México, Sexta reimpresión, pág 311.

~~~~~

convinciente alguien podría sostener que sí debe pagarse arancel judicial porque se trata de un “trámite”, y según el artículo 7º de la Ley 1653 de 2013 “*el arancel judicial se calculará sobre las pretensiones dinerarias de la demanda o de cualquier otro trámite que incorpore pretensiones dinerarias*”.

Irracional: Porque clama al cielo que alguien deba pagar arancel judicial por no haber acudido al órgano jurisdiccional ya que, al fin, se cumplió el confesado propósito de la señora Ministra, cual era el de disuadir a los justiciables, para no acceder a la rama judicial.

## **TERCER CARGO:**

### **3.- Enunciación del tópico que justifica el tercer cargo:**

*“Ni la reparación directa, ni cualquier otra forma de reclamación procesal que haga efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado prevista en el artículo 90 de la Carta Política, en razón de las cuales puede hacerse efectiva y real la protección de derechos humanos, puede verse condicionada en su ejercicio a una decisión judicial previa, y tampoco al pago de un emolumento, salvo que libremente el accionante haya decidido asumir dicho pago”.*

#### **3.1.- Expresiones normativas atacadas con el tercer cargo:**

Las expresiones normativas demandadas, cuya declaración de inconstitucionalidad se pretende en este cargo, son las que a continuación aparecen subrayadas y se hallan en el contexto de la ley que las contiene:

*“Ley N° 1653 de 15 de Julio de 2013*

~~~~~

Por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 5°. Excepciones. No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público, salvo las que pertenezcan al sector financiero o que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin importar su naturaleza jurídica y los colectores de activos públicos señalados como tales en la ley cuando sean causahabientes de obligaciones dinerarias de alguna entidad del sector financiero.

En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral, cuando el demandante sea un particular, se causará y pagará el arancel judicial de acuerdo con las reglas generales previstas en la presente ley. Sin embargo, en caso de que prosperen total o parcialmente las pretensiones, el juez ordenará en la sentencia que ponga fin al proceso la devolución, total o parcial, del arancel judicial y dará aplicación al parágrafo 10 del artículo 80 de esta ley.

Cuando el demandante sea una persona natural y en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no hubiere estado legalmente obligada a declarar renta, o cuente con amparo de pobreza, el pago del arancel judicial estará a cargo del demandado vencido en el proceso. En este caso, la base gravable serán las condenas económicas decretadas en la sentencia. El juez que conozca del proceso, al admitir la demanda, reconocerá tan condición, si a ello hubiere lugar. La circunstancia de no estar obligado a declarar renta es una negación indefinida que no requiere prueba.

En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral cuando el demandado sea un particular, se aplicará la misma regla prevista en el inciso anterior para las personas que no están legalmente obligadas a declarar renta.

Cuando se demande ante una autoridad administrativa en ejercicio de función jurisdiccional en aquellos asuntos en los que esta y el juez tengan competencia a prevención para conocer de la actuación, el arancel judicial se causará a favor de la autoridad administrativa respectiva.

Parágrafo 1°. Quien utilice información o documentación falsa o adulterada, o que a través de cualquier otro medio fraudulento se acoja a cualquiera de las excepciones previstas en el presente artículo, deberá cancelar, a título de sanción, un arancel judicial correspondiente al triple de la tarifa inicialmente debida, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. En las sucesiones procesales en las que el causante hubiere estado exceptuado del pago del arancel judicial, será obligatorio su pago, salvo que el causahabiente, por la misma u otra condición, se encuentre eximido. El juez no podrá admitir al sucesor procesal sin que este hubiere pagado el arancel judicial, cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo 3°. En los procesos de reparación directa no se cobrará arancel judicial siempre que sumariamente se le demuestre al juez que el daño antijurídico cuya indemnización se reclama ha dejado al sujeto activo en situación de indefensión, de tal manera que cubrir el costo del arancel limita su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. En estos eventos, el juez deberá admitir la demanda de quien alegue esta condición y decidir de forma inmediata sobre la misma. El gobierno Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo 4°. Serán sujetos de exención de arancel judicial las víctimas en los procesos judiciales de reparación de que trata la Ley 1448 de 2011”.

~~~~~

**3.2.- Normas constitucionales y supraconstitucionales (del bloque de constitucionalidad) que son vulneradas con la expresión normativa atacada, cuya protección se invoca y se debe hacer prevalecer:**

Se trata de las siguientes expresiones constitucionales subrayadas, concebidas cada una de ellas en el contexto normativo en que se hallan en la Carta Política.

Así mismo, se trata de normas que son parte del bloque de constitucionalidad:

- Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José (Costa Rica) del 22 de noviembre de 1969, aprobada en Colombia por la Ley 16 de 1972
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación Unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966, aprobado en Colombia por la Ley 74 de 1968.

### **3.2.1.- Normas constitucionales:**

*"ARTICULO 89. Además de los consagrados en los artículos anteriores, la ley establecerá los demás recursos, las acciones, y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas.*

*ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido*

~~~~~


consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste

(...)

ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno."

3.2.2.- Normas de la Convención Americana:

"LEY 16 DE 1972

(Diciembre 30)

por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Visto el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

PREÁMBULO:

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza

~~~~~

*convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito como regional; Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la materia, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, Han convenido lo siguiente:*

## *PARTE I*

### *Deberes de los Estados y Derechos Protegidos.*

## *CAPITULO I*

### *Enumeración de Deberes.*

#### *Artículo 1º. Obligación de respetar los Derechos.*

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*

~~~~~

Artículo 2º. Deber de Adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1º no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades

(...)

Artículo 10. Derechos de Indemnización.

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial."

3.2.3.- NORMAS DEL PACTO INTERNACIONAL:

"LEY 74 DE 1968

(DICIEMBRE 26)

por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación Unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966".

*El Congreso de Colombia
DECRETA:*

Artículo Único. Apruébense los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último", aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación Unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966, y que a la letra dice:

~~~~~

---

*Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Los Estados Partes en el presente pacto, Considerando que, conforme a los principios enunciados en la carta de las Naciones Unidas, la Libertad y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,*

*Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,*

*Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.*

*Considerando que la carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto Universal y efectivo de los derechos y libertades humanos.*

*Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este pacto,*

*Convienen en los artículos siguientes:*

*(...)*

## *PARTE II*

### *ARTICULO 2*

*1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas*

---

*legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.*

*2. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se anuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*3. Los países en vía de desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.*

#### **ARTICULO 3**

*Los estados partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.*

#### **ARTICULO 4**

*Los Estados partes en el presente Pacto reconocen que, en el ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por Ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.*

#### **ARTICULO 5**

*1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidas en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.*"

**3.3.- Formulación del tercer cargo y demostración de la violación de las normas constitucionales colombianas, así como demostración de la no-convencionalidad de las normas locales**

atacadas, por su oposición frente a las que hacen parte del bloque de constitucionalidad, cuya protección se invoca y se deben hacer prevalecer:

Si el declarado propósito de las normas cuya declaración de inconstitucionalidad se depreca es el de contribuir a la descongestión del aparato jurisdiccional, —y no hay una página de este debate en que tal cosa no se nos recuerde con insistencia— llama la atención que no se haya expuesto la razón por la cual queda excluido el ámbito de lo penal, familia, laboral, o lo arbitral, pero en cambio, sólo por poner un ejemplo, no se excluye de arancel el ámbito que abarca las reclamaciones en contra del Estado por los daños antijurídicos que éste causa a los asociados.

Desde esa perspectiva el arancel judicial se sincera y se revela de cuerpo entero, como un instrumento claramente orientado a tornar cónico el sendero de reclamación para las víctimas del Estado. El “modo” en que fue concebido el arancel judicial en las prescripciones normativas aquí atacadas, hace que en verdad el Estado no responda por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (en términos del artículo 90 de la C.P.), sino sólo por los daños antijurídicos que cause a aquellas personas naturales o jurídicas que tengan medios económicos para pagar el arancel judicial, pues sólo así tales personas pueden acudir ante un tribunal a imputarle al Estado la causación de esos daños.

Semejante situación, ni más, ni menos, tomaría el artículo 90 de la Carta Política de la República de Colombia en una norma con eficacia simbólica, ya que de permanecer las normas que en este cargo son atacadas en el orden jurídico, en adelante, fijarán un asterisco al contenido del artículo 90 constitucional, según el cual, “aplicarán restricciones”, siendo que tales restricciones, ni están previstas constitucionalmente, ni son posibles en razón de la norma supraconstitucional, según la cual, “[n]inguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades

---

*reconocidas en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él”.*

De cara al ejercicio del poder, la responsabilidad patrimonial del Estado es mucho más que una responsabilidad de tipo puramente indemnizatorio. Y el órgano judicial que la declara (con el Consejo de Estado a la cabeza) es mucho más que una ventanilla de donde salen cheques. La responsabilidad patrimonial del Estado es por sobre todo un modo de ejercer control respecto del quehacer de las autoridades públicas. Como constatación, cabe decir que la responsabilidad patrimonial del Estado es también una responsabilidad que no sólo se deriva de la constitución misma, sino del bloque de constitucionalidad integrado por prescripciones normativas que a voces del artículo 93º constitucional, prevalecen sobre el orden jurídico interno y, por tanto, tienen carácter supraconstitucional. No en vano otrora, exactamente antes de la promulgación de la Carta Política de 1991, también hubo responsabilidad patrimonial del Estado, aun cuando no había una norma constitucional que expresamente la contemplara, ni en la Carta Política de 1886, ni en por lo menos alguna de sus reformas.

Mas sin embargo, —de cara a las víctimas—, la responsabilidad patrimonial del Estado sí funge como un mecanismo indemnizatorio que procura realizar la quimera, nunca bien lograda por el derecho de daños, de reparar a las víctimas aproximándolas tanto como sea posible al “como si” no hubiere sucedido el hecho generador de su daño.

Una cosa son las acciones enunciadas en la constitución, y otra cosa son las acciones constitucionales. No todas las acciones de estirpe constitucional están enunciadas textualmente en la constitución, puesto que éstas se derivan de un derecho otorgado por la constitución a las personas, y son simplemente la expresión procesal que deviene obvia y por medio de la cual el derecho subjetivo o humano en cuestión puede hacerse efectivo.

Por tanto, la reparación directa es una acción (ahora pretensión) que tiene un genuino y mediato origen constitucional. Pero no sólo tiene tal carácter la reparación directa en cuanto mecanismo procesal de reclamación, sino también la nulidad y restablecimiento del derecho, la

---

---

contractual y toda otra forma de reclamación procesal en razón de la cual sea posible hacer efectiva la responsabilidad derivada por fuerza de la constitución política y de las normas supraconstitucionales en cabeza del Estado colombiano.

Si no se concede el anterior argumento, por lo menos habrá de concederse que las autoridades tienen el deber de no dañar y, en caso de tener que dañar a alguien en particular en aras de la realización del interés general deben indemnizar a quien sufre el daño si éste resulta ser antijurídico, al paso que los asociados tienen el derecho a no recibir daños antijurídicos, o de llegar a recibirlos en aras de la realización del interés general, tienen derecho a obtener retribución por su causación. Así es cómo, en el ámbito de la reparación directa y de las demás acciones (o pretensiones) de tipo indemnizatorio, ni más, ni menos, estamos en el ámbito estrecho en que se ligan los derechos patrimoniales de los asociados y los deberes de respeto del Estado respecto de tales derechos patrimoniales. Y decimos que se trata de derechos patrimoniales, porque no se olvide, la responsabilidad consagrada en el artículo 90° de la Carta Política es una responsabilidad exclusivamente patrimonial, pero no por ello es una cuestión “mundana” asociada sólo a dinero, sino es en todo caso un derecho circunscrito en la inviolabilidad del sujeto, cuestión protegida tanto por el orden constitucional interno como por normas supraconstitucionales, tales como el Pacto y la Convención.

Un juicio de constitucionalidad —o eventualmente de convencionalidad— frente a la norma acusada en este cargo, debe arrojar como resultado su retiro fulminante del orden jurídico, puesto que entorpece el derecho que tanto la constitución como las normas supraconstitucionales procuran proteger, cual es el de la invulnerabilidad (incluso patrimonial) de la persona frente al Estado.

Puesto que al hacer un pronunciamiento sobre la oposición de las normas atacadas a la Convención Americana, ocurre que la Honorable Corte entra en el ámbito de un examen de convencionalidad, que como se ha dicho, demanda un mínimo de fundamentación ideológica, procedo a hacer exposición de las ideas, asociadas a los derechos humanos, que dan pie a considerar que hay una oposición entre lo

---



~~~~~

dispuesto en las normas y la línea de pensamiento consolidada respecto de la protección de los derechos humanos.

La amplitud del precepto constitucional contenido en el artículo 90 de la C.P. contrasta dramáticamente con la estrechez económica que periódicamente padece el Estado, por lo que parece útil develar si el resarcimiento de los asociados al fin depende de las posibilidades económicas del trasgresor, o más bien de lo que teleológicamente fija la norma que consagra la responsabilidad tanto en la constitución, como en normas supraconstitucionales. En la estrecha horma de la capacidad financiera del Estado no calza adecuadamente el inmenso ámbito que suele aparecer descrito en las preceptivas que hacen referencia a su enorme responsabilidad patrimonial. Es ciertamente enorme esa responsabilidad patrimonial que experimenta el Estado en Colombia, porque enormes son los daños que causa. Ese asunto debe ser resuelto de un modo diferente a tornar cónico el acceso a la administración de justicia. Dada la existencia del artículo 90 de la Carta Política y dadas las normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, emerge una verdad incontestable: la reducción que podrá experimentarse en las condenas en contra del Estado es directamente proporcional a la reducción de los casos en los que el Estado cause daños antijurídicos a las personas. Si el Estado no quiere seguir siendo condenado, simplemente debe dejar de dañar, y ese principio tan obvio y fundamental es el que está en juego en esta demanda Honorables Magistrados, y la disyuntiva no puede ser resuelta con medidas que destellan por su carácter aparatoso y desesperado.

Se sabe que la solución de muchas controversias referidas a la responsabilidad patrimonial del Estado, de llegar a ser adoptadas en rigor y sin matices, declararían una responsabilidad que estaría por fuera del alcance del erario público, desbordándolo con holgura. Bien visto, al Estado, a nuestro Estado, le sale muy barato causar daños.

Especial consideración merece descifrar si el derecho a ser resarcido, —que para el afectado surge del correlativo deber que tiene el Estado de reparar los daños antijurídicos que le sean imputables—, es un derecho de primera o de segunda generación, en especial si se nota que los derechos de primera generación son los que se circunscriben

~~~~~

~~~~~

a las libertades públicas, en tanto que los de segunda generación tienen como principal característica el no ser *“simples posibilidades de acción individual, sino que imponen además una carga u obligación al Estado frente al cual el individuo es situado en el marco social en condición de acreedor de ciertos bienes que debe dispensar el aparato político”*⁽⁸⁾. Establecer el grupo de derechos en el cual podría ubicarse el derecho a acceder al órgano jurisdiccional para poder ser resarcido es imperioso, toda vez que, como bien se ha indicado tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, *“los derechos de segunda y tercera generación son derechos de aplicación progresiva, debido a que por regla general implican una prestación que supone la existencia necesaria de recursos públicos, por lo cual la obligación de garantizar no puede ser inmediata, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de primera generación, cuya aplicación se considera como inmediata e inaplazable”*⁽⁹⁾.

Desde luego que el Estado, por conducto del legislador, puede emprender la realización del interés general sacrificando intereses particulares, sin que por ello alguien pueda aterrarse. No obstante, sucede que ello debe consultar la razonabilidad, y sobre todo, debe consultar lo que en el ámbito universal se sabe y está plenamente definido, es decir, que *“[e]l constitucionalismo del Estado liberal configura un ámbito prohibido al gobierno, a la actividad gubernamental y desde luego, administrativa. Así se crea para cada individuo una esfera de acción reservada y personal, protegida frente a posibles injerencias del poder político”*⁽¹⁰⁾

La nueva perspectiva que se adopta, abandona dos postulados cruciales que ya tenían cierta tradición en Colombia, para llegar con prisa a intentar remediar, sin mucha fortuna hay que decirlo, un problema consustancial de índole presupuestal y político, abandonando sin vergüenza alguna el principio universal según el cual los asuntos de responsabilidad del Estado frente a las personas que

8 CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-008 de 1992.

9 CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-251 de 1997.

10 MODERNE, Franck. Apuntes de Derecho Administrativo Comparado, Colección Cuadernos de Derecho Administrativo, Facultad de Jurisprudencia Universidad del Rosario, Bogotá D.C., 2002, pág 20.

~~~~~

---

son destinatarias de su poder, deben ser abordados desde la perspectiva de la víctima<sup>(11)</sup>

Ya es *vox populi* que los fallos en contra del Estado son prácticamente incumplibles. Por eso, es posible sospechar que con la norma acusada se presenta un re-direccionamiento en el modo de hacer justicia en este campo, que deviene estructurado principalmente, y eso es lo vergonzoso, por una precaria condición económica. Entonces, se hace evidente que la justicia que pueda haber en tales decisiones depende de la capacidad económica del Estado —y ahora de la capacidad económica de la víctima para acceder al sistema judicial—, y así fuerza concluir que de quedar el pie el arancel judicial tal como está concebido, algunas decisiones en este campo estarían tan escasas de justicia como el Estado lo está de presupuesto. En fin, serán decisiones justicieras, pero no serán exactamente justas.

Como viene de exponerse, es claro que nuestro sistema se debate en una disyuntiva: de un lado el Estado cuenta con recursos limitados, de otro las reclamaciones parecen haber alcanzado una magnitud tal que se antojan ilimitadas por cuanto, se dice, sobrepasan con holgura la capacidad patrimonial del Estado para resarcir. En medio de ese dilema se han venido consolidando criterios restrictivos, casi cónicos, de distribución por vía de indemnización. Los criterios de asignación se han ido atemperando de acuerdo con la situación económica, pausadamente, hasta convalidar decisiones judiciales francamente injustas.

---

11 *“Cavanillas que estudió la cuestión con detenimiento ha citado los siguientes argumentos utilizados por nuestra jurisprudencia [se refiere a la española]: 1º) La regla pro damnato o de favorecimiento de las indemnizaciones, que asoma en algunas sentencias donde se habla de que «se impone la rigurosa aplicación del non laedere, en la operación de la prueba en beneficio del más débil», es decir, el rigor interpretativo en beneficio del perjudicado y la búsqueda con acucioso celo de cuanto conduzca a la reparación del máximo daño causado. 2º) La idea de la «realidad social» acogida por el artículo 3 del Código Civil, como cuando se habla de incremento de actividades peligrosas consiguientes al desarrollo de la técnica. 3º) La regla cuius commoda eius incommoda, que pone la indemnización como contrapartida de un lucro obtenido por una actividad peligrosa y que, si bien en ocasiones se confunde con la doctrina del riesgo, en otras parece separarse de ellas.” (Cfr. en Díez-PICAZO, Luis. Derecho de Daños. Editorial Civitas, Madrid, pág 125)*

---

~~~~~

A propósito bien se dice que *“una línea (o un hiperplano) circunscribe un área de espacio moral alrededor de un individuo. Locke sostiene que esta línea se determina por los derechos naturales de un individuo los cuales limitan la acción de los otros. Autores que no siguen a Locke piensan en otras consideraciones en cuanto al establecimiento y contorno de esta línea. De cualquier manera, surgen un par de preguntas: (i) ¿está prohibido a los otros realizar acciones que traspasen el límite o invadan el área circunscrita?, y (ii) ¿les está permitido realizar tales acciones siempre que compensen a la persona cuyo límite han rebasado?”*⁽¹²⁾.

Dicho lo anterior, se tiene que el ARTICULO 89º de la Constitución Política fue violado por las preceptivas legales acusadas, puesto que en él se consagra que *“la ley establecerá los demás recursos, las acciones, y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico (...)”*, siendo que ocurre en el caso todo lo contrario, puesto que habrá personas que no podrán propugnar por la protección del orden jurídico, el cual incluye su derecho a acceder ante la administración de justicia sin tener que salvar valladares de ningún tipo.

Se viola el ARTICULO 90º según el cual *“[e]l Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*, porque ello entra a depender de la capacidad económica que tenga una persona para poder demandar tras pagar un arancel, siendo que la persona por estar reclamando por la causación de un daño que le ha sido irrogado, de por sí, está en condición de debilidad.

Hay una transgresión evidente Honorables Magistrados del ARTICULO 93º de la Carta Política, según el cual *“los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación*

12 NOZICK, Robert. Anarquía, Estado y utopía, edición en español, México, Fondo de Cultura Económica, 1974, 1988, p. 65.

~~~~~

---

*en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*” Lo anterior en razón de cada uno de los enunciados que formulo a continuación:

La Convención Americana (introducida a nuestro ordenamiento por la Ley 16 de 1972) se viola desde su preámbulo, según el cual los Estados honrarán lo acordado “[r]econociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos” y “si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos (...)”

Las normas acusadas en este cargo también violan el ARTÍCULO 1º de tal instrumento, puesto que en él Estado colombiano se comprometió “a garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”, sin discriminación “de cualquier” índole, o incluso en atención a la “posición económica” de la persona”, que dicho sea de paso, “[p]ara los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

Del ARTÍCULO 2º de la Convención Americana se viola la preceptiva según la cual el Estado colombiano se comprometió a “[a]doptar disposiciones de Derecho Interno” que hicieran posible “el ejercicio de los derechos y libertades”, al paso que se reiteró que los Estados quedaban obligados a adoptar “las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades” de las personas, y es evidente que con la norma acusada tales derechos y libertades se están viendo estrangulados en su ejercicio.

Se viola la Convención también en su ARTÍCULO 10º, ya que en lo que toca con el derecho a indemnización que tiene “toda persona” que haya perdido su libertad por virtud de un error judicial, la norma acusada hace que sólo puedan ser indemnizadas aquellas personas

---

que tengan cómo pagar un arancel judicial. Todas las personas, ¡¡son todas!!

Y del Pacto Internacional, (introducido al orden jurídico en Colombia por la Ley 74 de 1968) se viola el ARTICULO 2º, según el cual “[c]ada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas (...) para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”. Evidentemente la Ley 1653 se orienta en los apartes demandados a todo lo contrario. Ese mismo Artículo 2º del Pacto indica que Colombia se comprometió “a garantizar el ejercicio de los derechos (...) sin discriminación alguna por motivos de (...) posición económica, (...) o cualquier otra condición social”.

Del pacto también se violó el ARTICULO 4º en el que si bien quedó previsto que los Estrados Parte podrían eventualmente restringir ciertos derechos conforme a la ley local, ello podría ocurrir “sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática”.

Y se violó el ARTICULO 5º del Pacto, puesto que es cierto que aun cuando Colombia se obligó a no interpretar ninguna disposición del Pacto de modo tal que supusiera el Estado que puede “(...) realizar actos encaminados a (...) la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidas en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él” es cierto que las disposiciones acusadas, contenidas en la Ley 1653 de 2013, tal como están concebidas, limitan a las personas en el ejercicio de sus derechos.

Para finalizar, hacemos ver cómo indicamos en el tópico que dio pie a este cargo que el arancel podrá pagarse si *libremente así lo decide* el justiciable, y ello no hace mella en el orden jurídico superior, puesto que en la práctica es lo que ocurre en casos de justicia arbitral, cuyos procesos por cuenta de la norma, siguen estando excluidos de pago de arancel judicial.

---

## CUARTO CARGO:

### 4.- Enunciación del tópico que justifica el cuarto cargo:

*“Cuando es procedente, hacer la devolución del arancel judicial a través de títulos a la orden denominados ‘certificados de devolución de arancel judicial’ y no mediante un reembolso directo en moneda legal, convierte el pago del arancel judicial bien en (i) una operación de deuda pública forzada si quien recibe los títulos los transfiere a una tercera persona, o bien en (ii) un pago anticipado de impuestos si finalmente quien los recibe los usa para pagar por su valor nominal impuestos del orden nacional”.*

#### 4.1.- Expresiones normativas atacadas en el cuarto cargo:

Las expresiones normativas demandadas, cuya declaración de inconstitucionalidad se pretende en este cargo, son las que a continuación aparecen subrayadas y se hallan en el contexto de la ley que las contiene:

*“Ley N° 1653 de 15 de Julio de 2013*

*Por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones.*

*El Congreso de la República de Colombia*

*DECRETA:*

*(...)*

---

ARTÍCULO 5°. Excepciones. No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público, salvo las que pertenezcan al sector financiero o que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin importar su naturaleza jurídica y los colectores de activos públicos señalados como tales en la ley cuando sean causahabientes de obligaciones dinerarias de alguna entidad del sector financiero.

En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral, cuando el demandante sea un particular, se causará y pagará el arancel judicial de acuerdo con las reglas generales previstas en la presente ley. Sin embargo, en caso de que prosperen total o parcialmente las pretensiones, el juez ordenará en la sentencia que ponga fin al proceso la devolución, total o parcial, del arancel judicial y dará aplicación al parágrafo 1° del artículo 8° de esta ley".

(...)

ARTÍCULO 8°. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del uno punto cinco por ciento (1.5%) de la base gravable, y no podrá superar en ningún caso en total los doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV).

Parágrafo 1°. Las sumas pagadas por concepto de arancel judicial serán objeto de devolución al demandante, en el evento en que el juez de única, primera o segunda instancia no cumpla con los términos procesales fijados en la ley en relación con la duración máxima de los procesos de conformidad con lo establecido en las normas procesales.

El trámite de devolución del arancel judicial podrá realizarse, a solicitud del sujeto pasivo que realizó el



pago, mediante el reembolso directo o mediante la entrega de certificados de devolución de arancel judicial que serán títulos valores a la orden, transferibles, destinados a pagar los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, en los términos que establezca el Gobierno Nacional.

No habrá lugar al reembolso al demandante de lo pagado por concepto de arancel judicial cuando el demandado no hubiere estado obligado a declarar renta en el año inmediatamente anterior al momento de la presentación de la demanda. De igual forma, no estará obligado al pago del arancel judicial el demandado vencido en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la presente ley, cuando el demandado no hubiere estado obligado a declarar renta en el año inmediatamente anterior al momento de presentación de la demanda.

La emisión y entrega de los certificados de devolución de arancel judicial la efectuará la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, de acuerdo con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, adoptará los procedimientos que considere necesarios a fin de autorizar y controlar el pago de los Impuestos Nacionales con los Certificados de Devolución de Arancel Judicial.

Parágrafo 2°. Cuando la demanda no fuere tramitada por rechazo de la misma en los términos establecidos en la ley procesal, el juez en el auto correspondiente ordenará desglosar el comprobante de pago, con el fin de que el demandante pueda hacerlo valer al momento de presentar nuevamente la demanda.

(...)".

~~~~~

4.2.- Normas constitucionales que son vulneradas con la expresión normativa atacada, cuya protección se invoca y se debe hacer prevalecer:

Se trata de las siguientes expresiones constitucionales subrayadas, concebidas cada una de ellas en el contexto normativo en que se hallan en la Carta Política.

"ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...)

d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;

(...)

ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. (...)

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

(...)

ARTICULO 335. Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del

~~~~~

---

*artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito".*

#### **4.3.- Formulación del cuarto cargo y demostración de la violación de las normas constitucionales cuya protección se invoca:**

Está absolutamente claro que el arancel judicial no es un *"impuesto"* sino una *"contribución parafiscal"*. No obstante, a continuación se expondrá cómo es que su recaudo sí conlleva una forma velada de hacer un pago anticipado de impuestos del orden nacional.

Si una persona paga 100 millones de arancel judicial y por alguna de las razones contempladas en la Ley 1653 de 2013 hay lugar a hacerle la devolución del arancel pagado, más allá de la indeterminación consagrada en la ley por cuenta de la cual no se sabe bajo qué albur o con qué criterio le harán un *"reembolso directo"* (es decir en dinero) o un reembolso *"mediante la entrega de certificados de devolución de arancel"*, lo cierto es que si la persona recibe los susodichos *"certificados"* deberá buscar mercado para ellos si quiere *"transferirlos"* (hacerlos efectivos) tal como posibilita la ley, y en ese momento, es decir en el momento en que los transfiera o haga efectivos, nadie los va a comprar por su valor nominal de 100 millones, sino con un descuento y por ese sólo hecho, el usuario de la administración de justicia ya estará viendo afectado su patrimonio.

Si por otra parte, ocurre que la persona que recibe esos *"certificados"* paga una deuda a la Unidad Administrativa Especial DIAN con los mismos, ocurre que al momento de pagarle (?) a la DIAN, ésta en realidad no recibe absolutamente nada, porque el valor monetario que los títulos representan ya fue ingresado años atrás al Consejo Superior de la Judicatura - Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, según está normado en el artículo 9º de la Ley 1653 de 2013 bajo estudio. Así pues, lo que habrá ocurrido es, ni más ni menos, un pago

---

- anticipado de impuestos por parte del usuario de la justicia, cuando creyó estar pagando, en realidad, un arancel judicial.

En sentencia C-368 de 2011, relativa a la constitucionalidad del arancel judicial que fue previsto en la Ley 1394 de 2010, esa Honorable Corporación manifestó una cuestión que por estar allí tratada ha de suponerse pertinente y relevante en el estudio de constitucionalidad que ahora se emprende. Dijo en tal ocasión esa Honorable Corte que *«con respecto al principio de eficiencia, ha considerado este Tribunal que el mismo resulta ser “un recurso técnico del sistema tributario dirigido a lograr el mayor recaudo de tributos con un menor costo de operación; pero de otro lado, se valora como principio tributario que guía al legislador para conseguir que la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal (gastos para llevar a cabo el pago del tributo)”»*.

Tal afirmación resulta relevante de cara a lo que se ha venido a disponer en torno al modo en que los asociados deben hacer el pago del arancel, y más aún, al modo en que se ha de gestionar todo lo inherente a la administración y devolución de lo recaudado, cuando ello resulta procedente, bajo un mecanismo de administración de *“certificados”* que vienen a obrar como títulos negociables, respecto de los cuales, por consiguiente, se crea quiérase o no, un mercado.

Tampoco se sabe cuál irá a ser el valor nominal de los certificados, es decir, no se sabe si el valor nominal de los certificados que le serán entregados a quien tenga derecho a ellos conforme a la ley, será el equivalente al valor neto que años atrás dicha persona o su contraparte pagó como arancel judicial; ni se sabe si eventualmente el valor nominal de los títulos que le sean devueltos a quien en su momento pagó el arancel en su valor nominal han de incorporar corrección monetaria, intereses o rendimientos de algún tipo. Si ello es así, como en efecto lo es, tenemos la siguiente disyuntiva : que al no estar esos aspectos definidos en la ley, no puede definirlos el Ejecutivo, puesto que ese es un tema reservado a la ley (C.P. art 150º, numeral 19, literal d); y si como en efecto se aprecia no lo hizo la ley, hay una omisión legislativa relativa que, de quedar en pie las restantes y actuales preceptivas, tan someramente configuradas, se pondría en

serio peligro el interés general y el bien común, dada la indeterminación de la medida.

Por sabido se tiene que las manidas formas de financiar déficit, —en el orden nacional—, es (i) emitiendo, (ii) reduciendo el gasto, (iii) mediante operaciones de crédito público, o con (iv) operaciones de deuda pública interna, es decir colocando papeles <sup>13</sup>. A esta última se parece esta medida, que ciertamente para el ámbito sectorial, *vr. gr.* “administración de justicia” no tiene antecedentes y, en su precaria configuración, deja todavía mucho que desear y quedó, —suponemos que por ahora—, muy mal inventada. Ni siquiera tiene algún parecido a modalidades tales como los certificados de fomento, p. ej. a los Certificados de Desarrollo Turístico que en su momento administró el mismo Banco de la República para evitar toda esta suerte de efectos adversos.

Y en punto a las normas según las cuales:

*No habrá lugar al reembolso al demandante de lo pagado por concepto de arancel judicial cuando el demandado no hubiere estado obligado a declarar renta en el año inmediatamente anterior al momento de la presentación de la demanda.*

Cabe decir que ésta resultan tan ininteligibles y del todo absurdas y desproporcionadas que no pueden ser sino un yerro. ¿Qué razonabilidad puede tener que a un demandante no le “reembolsen” lo que pagó porque aquél a quien demandó no declaraba renta en el año inmediatamente anterior?

Por lo antedicho, ocurre que las normas legales acusadas violan la Carta Política porque aun cuando el texto constitucional indica con precisión que el legislador debe señalar en las normas sobre cuestiones inherentes a cualquier materia que resulte “*relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público*” los “*objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno*”, es evidente que no ocurrió así.

13 RESTREPO, Juan Camilo. Derecho presupuestal Colombiano. Editorial Legis, Bogotá 2011.

~~~~~

Ello incide, de contera, en el hecho de que por cuenta de tan desbarajustada actuación se ponga en evidencia que la actuación del legislador no ha estado enmarcada *“dentro de los límites del bien común”*. De suerte que, al fin y al cabo, resulta el Estado, por conducto del legislador, no propiamente impidiendo que *“se obstruya o se restrinja la libertad económica”*, ni evitando o controlando cualquier abuso en el mercado, sino incitando a su causación.

En lo inherente al párrafo de 2º de la Ley 1653 de 2013, en razón del cual *“[c]uando la demanda no fuere tramitada por rechazo de la misma en los términos establecidos en la ley procesal, el juez en el auto correspondiente ordenará desglosar el comprobante de pago, con el fin de que el demandante pueda hacerlo valer al momento de presentar nuevamente la demanda”*, resulta claro que las más de las veces en que un accionante obtiene una declaración de *“rechazo”* de su demanda es porque ya no puede volver a demandar, p. ej. cuando ha sido declarada la *“caducidad”* de la acción.

Y en cuanto que *“en el evento en que el juez de única, primera o segunda instancia no cumpla con los términos procesales fijados en la ley en relación con la duración máxima de los procesos”* se impone decir que no hay en el orden jurídico actual normas que definan, ni para alguno ni para todos los casos en los que debe pagarse el arancel judicial, cuál ha de ser la duración exacta ni de los *“procesos judiciales”*, ni eventualmente de los *“trámites”* que se surten, y en razón de los cuales, el justiciable deba pagar arancel judicial.

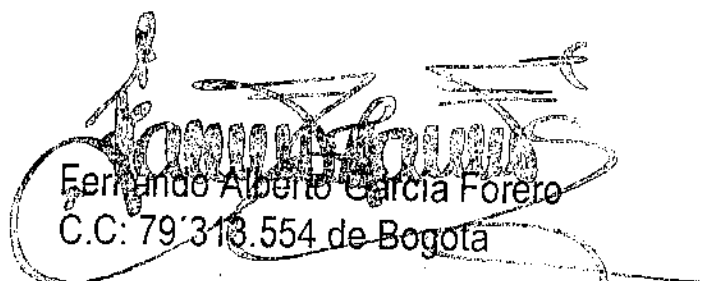
NOTIFICACIONES:

Fernando Alberto García Forero en Sector Cerritos, Conjunto Maracay, Casa 30 Bosques, en Pereira Departamento de Risaralda, Teléfono celular 300 5680701, correo electrónico fegafo@gmail.com

~~~~~

Eudoro Echeverri Quintana en la Carrera 17 # 8-74 Edificio Castillos  
de Loira, en Pereira Departamento de Risaralda, Teléfono celular:  
3105382850, correo electrónico euecheverri@yahoo.com

Atentamente,

  
Fernando Alberto García Forero  
C.C: 79'313.554 de Bogotá



Eudoro Echeverri Quintana  
C.C: 10'082.723 de Pereira